



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00127 – Verbal Especial de Pertenencia (Ley 1561 de 2012)

Demandante: Karen Díaz Naranjo Vs **Demandados:** Rafael Salazar Vélez y María Paz Salazar Jiménez. **Litisconsorte:** José Jair Giraldo Yepes. **Acreedor Hipotecario:** Julio Ortiz Vanegas.

Constancia Secretarial: Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante por medio del Auto Interlocutorio N° 0408 de primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023); además, se allegó dictamen pericial por parte del perito Ing. German Ricardo Briñez Bravo para los fines pertinentes. Es entonces, se remite el expediente para que se emita pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Abril 28 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.0874

Sevilla - Valle, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: KAREN DÍAZ NARANJO.
DEMANDADOS: RAFAEL SALAZAR VÉLEZ Y MARIA PAZ SALAZAR JIMENEZ.
LITISCONSORTE: JOSE JAUR GIRALDO YEPES.
ACREEDOR
HIPOTECARIO: VÍCTOR JULIO ORTIZ VANEGAS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00127-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho verificar el cumplimiento o no de los requerimientos realizados por esta Instancia Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 0408 de primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Asimismo, proceder conforme a Derecho en relación con el dictamen pericial allegado por el **Ing. German Ricardo Briñez Bravo**.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Rememórese, que en dos anteriores ocasiones se dispuso **requerir a la parte demandante por el término de veinte (20) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia N° 0408 de primero (01) de marzo de del presente año, a fin entonces que se arribara al plenario los registros civiles de nacimiento de KAREN DÍAS NARANJO (parte demandante) y SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, con el fin de verificar el estado civil de cada uno de ellos. Además, de aportar el acta de matrimonio de los referidos y, la manifestación proveniente del señor SANTIAGO RIVAS ASPRILLA debidamente autenticada ante notaría pública, sobre el conocimiento que aquel tuviera o no de la existencia del presente proceso, anexando con aquella copia simple del documento de identidad. Por último, también el Estrado Judicial en aquella oportunidad requirió a la parte actora para que presentara el contrato de cesión de derechos litigiosos debidamente suscrito por los señores KAREN DÍAS NARANJO y SANTIAGO RIVAS ASPRILLA.

Fenecido entonces el término enunciado, el Despacho encuentra que la parte actora se abstuvo de presente los documentos necesarios; sin

LCMH

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00127 – Verbal Especial de Pertenencia (Ley 1561 de 2012)

Demandante: Karen Díaz Naranjo Vs Demandados: Rafael Salazar Vélez y María Paz Salazar Jiménez. Litisconsorte: José Jair Giraldo Yepes. Acreedor Hipotecario: Julio Ortiz Vanegas.

embargo, debe aclararse que sí se arribó escrito por parte de la demandante argumentando que se habían presentado inconvenientes para la obtención de los registros civiles de nacimiento de KAREN DÍAS NARANJO (parte demandante) y SANTIAGO RIVAS ASPRILLA.

Frente a lo expuesto, debe recalcar que, si bien se ha solicitado la entrega de los registros civiles, también se ha requerido la aportación al plenario del acta de matrimonio de los referidos, como además, la manifestación proveniente del señor SANTIAGO RIVAS ASPRILLA debidamente autenticada ante notaría pública, sobre el conocimiento que aquel tuviera o no de la existencia del presente proceso, anexando con aquella copia simple del documento de identidad y, por último, presentar el contrato de cesión de derechos litigiosos debidamente suscrito por los señores KAREN DÍAS NARANJO y SANTIAGO RIVAS ASPRILLA.

Ante esta situación, se **ADVIERTE POR ÚLTIMA VEZ** que el cumplimiento de las cargas requeridas a costas de la demandante están direccionadas en pro de evitar la configuración de irregularidades procesales que, posiblemente afecten de forma material los efectos de la Sentencia que le coloque fin al proceso, considerando que los documentos solicitados tienen un alto grado de importancia a fin de cumplir con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte y legitimidad para intervenir en el presente proceso. Colofón de lo anterior, se dispondrá a requerir **tercera vez** al extremo litigioso por activa enfatizando que se le otorgará nuevamente un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que atienda todos y cada uno de los requerimientos realizados en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el inmueble objeto de *usucapión* en este trámite; asimismo, mediante Auto Interlocutorio N° 0408 de primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y a través de la presente providencia.

Otro asunto a tratar, tiene como propósito trasladar a conocimiento de las partes el informe pericial de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** surtido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-22258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, lo cual será un elemento considerado al momento de dictar sentencia, en la cual se habrá de determinar si se procede la adquisición o no por medio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para lo cual es procedente materializar el contenido del artículo 231 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

***“Art. 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio: Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*”**

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”

De manera que, se procederá conforme a la norma en cita correr el respectivo traslado, darle publicidad al contenido de esa experticia; asimismo, en la oportunidad respectiva se convocará al perito para que sustente el informe.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00127 – Verbal Especial de Pertenencia (Ley 1561 de 2012)
Demandante: Karen Díaz Naranjo Vs Demandados: Rafael Salazar Vélez y María Paz Salazar Jiménez. Litisconsorte:
José Jair Giraldo Yepes. Acreedor Hipotecario: Julio Ortiz Vanegas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ Y POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante cumpla con las cargas impuestas por este Despacho Judicial mediante inspección judicial llevada a cabo el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el inmueble objeto de *usucapión* en este trámite; asimismo, mediante Auto Interlocutorio N° 0408 de primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y a través de la presente providencia. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si dentro del término previsto en el numeral anterior para el cumplimiento de las actuaciones a instancia de parte no son cumplidas, se dispondrá dirigir el presente trámite al requerimiento previsto para el **desistimiento tácito del presente proceso** conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso y, según las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

TERCERO: AGREGAR para que conforme el expediente el dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia Ing. German Ricardo Briñez Bravo.

CUARTO: DEJAR a disposición de los extremos procesales de este juicio de pertenencia, el informa rendido por el perito German Ricardo Briñez Bravo, conforme lo prevé el artículo 231 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DEL 3 DE
MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e047c8d869a8a6acbb0be2cdd45c1d16de5b9a1ad6c7e307e7a7fd99c2c35ac6**

Documento generado en 02/05/2023 10:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>